

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Bienes del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 25 de Marzo de 1867, núm. 84.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.—Circular.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el crecido número de expedientes que diariamente se remiten á este Ministerio por las dependencias provinciales con el objeto de justificar servicios para obtener la cruz de Beneficencia, residiéndose en su mayoría á sucesos ocurridos con ocasión de las enfermedades epidémicas que affigieron al país en distintas épocas, y con especialidad durante la invasión del cólera-morbo en los años de 1864 y 65. El excesivo número de tales informaciones, amoldadas á un formulario indagatorio en que se consignan los hechos sin precisarlos y únicamente calificados en términos generales, revelan por una parte la facilidad con que las Autoridades superiores civiles de las provincias acceden á este género de pretensiones disponiendo su instrucción, y por otra la escasa ó ninguna significación que por lo regular se presta á estas solemnes investigaciones, accediendo con notoria ligereza é impulsados por la gratitud ó la amistad á testimoniar de actos que no presenciaron ni pudieron apreciar. Para contar de raíz tan abusivas prácticas, que

desnaturalizan por completo el carácter de estas informaciones en juicio contradictorio, prescritas para el ingreso en la Orden civil de la Beneficencia, y con el firme y decidido propósito de que tan preciada condecoración se mantenga con todo el prestigio que requiere, concediéndose siempre sin intervención de los agraciados y por verdaderos, públicos y justificados hechos de caridad, abnegación ó heroísmo; S. M., que apetece se logren tan plausibles resultados, se ha dignado mandar que desde la fecha de esta soberana resolución no se admitan ni cursen por este Ministerio nuevos expedientes ó propuestas formuladas por servicios prestados con motivo de las pasadas épocas de epidemia, que en su día fueron ya objeto detenido de amplias recompensas; y que á su vez V. S. tampoco disponga la instrucción ni remisión á esta Secretaría de los que se hallen en tales condiciones, y que al verificarlo por otros hechos que se funden en servicios legítimos y notorios que por sus circunstancias merezcan ser premiados con esta cruz, se subordine en la formación de expedientes al pensamiento que presidió á su fundación, sujetándose de una manera estricta á las reglas y formalidades que establece el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, confiando en que la reconocida ilustración de V. S. comprenderá lo necesario que es sostener con todo el brillo posible una distinción que solo debe ostentarse como expresión auténtica de actos humanitarios y caritativos y servicios de abnegación y heroísmo; y que penetrándose de tan justas consideraciones evitárá en lo sucesivo al Gobierno verse obligado á resolver con incierto criterio respecto á la justicia y legitimidad de hechos que por su tardía justificación no es fácil apreciar con entera se-

guridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 5.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 11 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Administración militar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 22 de Noviembre último, en la que, fundado en oportunas y acertadas consideraciones, propone el restablecimiento de lo prevenido en la ordenanza de Comisarios de guerra de 27 de Noviembre de 1748 y en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas, conforme se practicaba hasta la publicación del reglamento de 25 de Mayo de 1862; como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Enterada S. M. de las razones espuestas por V. E.; considerando que es en efecto anómalo é inadmisible en buenos principios de administración que el Jefe de un Cuerpo pueda pasarse á si propio la revista ni revistar al Regimiento ó Sección que él mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares, y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de guerra para

que presencie, fiscalice ó repare, si es preciso, sus operaciones al frente de banderas, lo cual no puede menos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el Jefe del cuerpo; considerando que el acto de pasar la revista de que se trata es y ha sido siempre propio y exclusivo del Comisario de guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante función con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles después sus derechos en el extracto de la revista, obra en esfera completamente distinta que el Jefe militar, cuya misión no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situación y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legítimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparación entre las atribuciones de unos y otros Jefes ni deducirse consecuencias de ningún género respecto á sus categorías ó superioridad; y considerando por último que la forma de designar por número al frente de banderas á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se observaba anteriormente, segun las antiguas ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba; S. M., de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta, ha tenido á bien mandar. Primero: Que á tenor de lo establecido en la ordenanza de Comisarios de guerra de 27 de Noviembre de 1748 y Real decreto orgánico de 12 de Enero de 1824 sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas y en su defecto los Alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante autorizado de la Administración militar, segun se practicaba antes de expedirse el reglamento de 25 de Mayo de 1862. Segundo. Que cese desde luego la fórmula de llamar numérica-

mente en el referido acto de revista á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Y tercero. Que al efecto se entiendan modificados los artículos 5.^º, 6.^º, 7.^º, 8.^º y 9.^º del reglamento vigente aprobado por Real orden de 15 de Junio del corriente año en los términos que aparecen los adjuntos, como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposición con lo que queda prescrita.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusión de las modificaciones que se citan.

Lo que de Real orden comunicó á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, debiendo publicarse por medio del Boletín oficial de la misma, así como los artículos modificados que a continuación se insertan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Ministerio de la Guerra.—Artículos 5.^º, 6.^º, 7.^º, 8.^º y 9.^º del Reglamento para las revisiones administrativas del Ejército aprobado por S. M. en 15 de Junio último, y modificados por Real orden de esta fecha.

Artículo 5.^º Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante de la Administración militar con asistencia del Jefe superior del Cuerpo y de los Jefes del Detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los Cuerpos en el orden de formación que el respectivo primer Jefe prevenga, pero colocados por clases como consten en las listas y de este modo cada Capitán entregará al Comisario de guerra y al Jefe del Cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales, y el Sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto por si aquél funcionario quisiera comprobarlos.—Los Jefes y Oficiales de Plana mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de guerra y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un Sargento nombrado al efecto.

Art. 6.^º Los Jefes del Detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptúase necesarias para llenar ampliadamente su cometido.

Art. 7.^º A los Jefes y Oficiales que disfrutan Real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus Cuerpos en operaciones, marchas u otras comisiones les pasará la revista mensual el Comisario de guerra ó representante de la Administración militar si lo hubiere, previa la orden del Gobernador ó Comandante militar. En el caso de no

existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el Alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la Infantería, Artillería á pie e Ingenieros; por Regimientos en Caballería e Institutos montados de Artillería y por tercios en Guardia civil, con expresión en todos de Compañía ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza después del *Revislese* de la autoridad militar y de consignado el Comisario la presentación en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar

al Jefe de la fuerza que lo remitirá sin demora á su Cuerpo y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario pueda expedir certificación de referencia.

Art. 8.^º En los mismos términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de guerra á los Jefes y Oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comisión activa ó especial del servicio.

Art. 9.^º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes delos Colegios y cuerpos, los Alumnos de las Academias y Escuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de guerra el día de su alta en los Cuerpos ó Escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la situación á dicho Jefe administrativo, quien devolverá uno al Cuerpo con la anotación correspondiente.

Nota. Por consecuencia de las modificaciones anteriores los pies de listas serán certificados, como anteriormente, por los Comisarios de Guerra. Madrid 11 de Diciembre de 1866.—Hay una rúbrica.—Sello. Ministerio de la Guerra.—Hay otra rúbrica.—Es copia.

QUINTAS.

Ignorándose el paradero del mozo Luciano Benito Madroño, natural del pueblo de Dehesa y Dehesa Mayor, huérfano de padres, y sospechándose por el Ayuntamiento de dicho pueblo que se halle mendigando en los demás de esta provincia, prevengo á los señores Alcaldes de todos ellos, que si dicho mozo se hallara en alguno de sus respectivos distritos municipales le detengan, como indocumentado que va, poniéndolo á disposición del Alcalde del expresado pueblo de Dehesa y Dehesa Mayor, por hallarse comprendido en el sorteo para el reemplazo del año actual. Segovia 5 de Abril de 1867.

—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

Señas del mozo á que se refiere la anterior circular.

Edad 20 años, estatura mas de

la marcada por la ley para las quintas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz asilada, barbilampiño, cara delgada, color bastante quebrado; viste ropa del país bastante estropeada, va indocumentado.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Isidoro Sanchez, vecino de esta capital, habitante en el barrio del Mercado, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo pondrán en la cárcel de esta ciudad á disposición del Sr. Juez de primera instancia de la misma. Segovia 3 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

SECCION CUARTA.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Ministerio de la Guerra.—Número 4. Circular.—Excmo. Sr. Ministro de Estado.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto de 6 del mes ultimo, concediendo opción de dos de cada tres vacantes que ocurran en los destinos civiles, y no exijan condiciones de preparación especial determinada á los Jefes y Oficiales del Ejército en situación de reemplazo; tengo la honra de poner en conocimiento de V. S. para los fines expresados en dicha soberana disposición, que se halla vacante la plaza de Vice-cónsul de España en San Juan de Terranova, dotada con el sueldo personal de mil doscientos escudos anuales, y otros mil doscientos escudos para los gastos de residencia. Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallen en situación de reemplazo, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1867.—El Subsecretario, Francisco Párreno.—Es copia.—El Brigadier Comandante militar, Jacobo Gil de Avalleroq. Oficio tray. la sup. y. copiab. al colofón no incluir se nota con la

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Antonio Saez Gonzalez, Escribano del número y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por testimonio de D. José Saez Pimentel, Escribano que ha sido de actuaciones en el mismo y ya difunto, de cuya Escribanía estoy interinamente encargado, se ha promovido incidente de pobreza por Felipe Cardaba, vecino de Cozuelos, a fin de que se le declare tal para litigar contra Justo Benito, Tiburcio Sanz y María Martin sus vecinos, en el cual sustanciado por los trámites legales con el Promotor fiscal y en ausencia y rebeldía de los demandados con los estrados del Juzgado recayo la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, en los autos que en este Juzgado pendan

entre partes, de la una Felipe Cardaba, vecino de Cozuelos y en su nombre el Procurador D. Simon Avellan y de la otra sus vecinos Justo Benito, Tiburcio Sanz y María Martin y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se le declare pobre para litigar con dichos Justo y consorte, en cuyos autos ha sido oido el Ministerio fiscal.

Resultando: que de la solicitud del demandante se comunicó traslado al Justo Benito, Tiburcio Sanz y María Martin, que emplazados en forma y no comparecidos acusada que les fué la rebeldía se les tuvo y declaró rebeldes, entendiéndose las diligencias á su nombre con los estrados del Juzgado, y oido el Promotor fiscal se recibieron los autos á prueba continuándose por sus trámites legales.

Considerando: que de las ofrecidas y suministradas por el demandante consta que solo posee como propia una viña de dos cuartas, ignorando si la casa en que habita es suya.

Considerando: que de la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Cozuelos, folio veinte y nueve, aparece que las cuatro obradas de tierra de segunda calidad y once de tercera amillaradas al Felipe Cardaba son en colonia, resultando solo tener una casa y una pollina, por cuyos bienes paga de contribución al trimestre diez y ocho reales y medio.

Considerando: que no resulta que el propio Felipe ejerza industria ni tráfico alguno, y bajo de tal concepto se halla comprendido en las prescripciones de la Ley para ser declarado pobre á los efectos que pretende, como así lo reconoce el Ministerio fiscal.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debía de declarar y declaraba pobre para litigar á Felipe Cardaba, mandando que como á tal se le ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que por la Ley se le conceden y sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se le imponen para en su caso.

Y por esta sentencia que S. S. proveyó la que notificada en forma en los estrados y hecha notoria por edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose testimonio ejecutoriado que sea, así lo mando y firmo, de que doy fe.—José de Castro.—Vicente Suarez, por Saez.

Lo relacionado está conforme, y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original obrante en el expediente ya citado y este en mi Escribanía, á que me remito. Y en fe de ello cumpliendo con lo mandado pongo el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, que signo y firmo en Cuellar á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Saez.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de la villa de La Bañeza y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á dos hombres de estatura casi baja, mas la del uno que la del otro, de treinta á treinta y cinco años de edad uno, de veinte y cinco á treinta otro, de barba mas poblada el primero que el segundo, aquel con los ojos un poco enfermos, ambos de color moreno claro, vestidos decentemente, al estilo de tierra de Sayago ó Segovia, con pantalones y chaquetas de paño pardemente oscuro, fajas mo-

radas por encima á la cintura, calzado negro de piel, sombreros negros calados de alas anchas y copas bajas en forma de embudo; montaban el uno un caballito bajo y negro y el otro un pollino pequeño, color castaño, casi negro, con la cola esquilada y terminada en forma de maceta ó brocha, sin cargas, con allorjas y aparejos redondos, y uno de dichos sujetos llevaba un palo ó vara algo mas gruesa que las usadas comumente para las trallas; para que en el término de quince dias improrrogables comparezcan ante mi autoridad ó se presenten en la carcel pública de esta villa a responder de los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que estoy siguiendo por el robo sacrilegio perpetrado en la iglesia parroquial del pueblo de Toralino de la Vega en el dia doce para amanecer el trece del pasado ultimo mes de Febrero, de la que se llevaron cuantas alhajas había; apercibidos que de no verificarse la presentación se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles igual perjuicio que si se hallasen presentes. La Bañeza veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. — Gregorio M. Cepeda. — Por su mandado. Mateo Mauricio Fernández.

SECCION QUINTA.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7º de la misma y a falta de estos por oposición, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.
La Escuela de Brazatortas, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Cuenca.
La Escuela de niños de Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

La de Palomares del Campo, con el de 350.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Madrid.
La Escuela de Guadalix, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.
Las Escuelas de Torrathia y Velada, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarla.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relación firmada de los mismos que han de unir a ella para que la Junta remita á este Rectorado, con su propuesta dichas solicitudes y relación de méritos luego que concluyan los ejercicios para las escuelas que deben proveerse por oposición y transcurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en

cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provisión.

Madrid 1º de Abril de 1867. — El Rector, Marqués de Zafra.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de 6.300 kilogramos de lana con destino á los Hospitales militares de Madrid y Alcalá de Henares, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia el dia 25 de Abril próximo, á la una de la tarde. El precio fijado como límite es el de un escudo cuarenta y tres milésimas el kilogramo, pudiéndose que deseen tomar parte en la dictación entregar el pliego de condiciones y vellón tipo de la lana que se hallará en la expresa oficina hasta el citado dia. El acto tendrá lugar con sujeción á lo prevenido en el Real decreto del 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 3 de Julio siguiente y demás disposiciones vigentes en la materia. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con sujeción al modelo que abajo se inserta y acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general la cantidad de trescientos treinta escudos en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 26 de Marzo de 1867. — El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

Don N., vecino de ..., que vive en ..., otorgado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia Militar de Castilla la Nueva para la adquisición de 6.300 kilogramos de lana, se compromete á entregarlos con sujeción al indicado pliego y al precio de ... escudos milésimas cada kilogramo.

Y como garantía del cumplimiento de esta oferta acompaña carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de depósitos la cantidad de trescientos treinta escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.
Subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, con las formalidades previstas en el Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 que son aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes en la materia, en la parte que no estén modificadas ni derogadas por el enunciado reglamento, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tener parte en el remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia el dia 5 de Mayo proximo y hora

de las tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y mi presidencia, acompañando de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor, Contador de los fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

Valladolid 21 de Marzo de 1867. — El Gobernador, Mariano Herero.

Pliego de condiciones que se cita.

1.º Desde 1º de Julio de 1867 en que ha de empezar á regir el nuevo contrato, se publicará el Boletín todos los días del año económico, excepto los Lunes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio ó determine el Gobierno de provincia debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitirse franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscriptores.

2.º Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 47 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con igual número de columnas, de 9 emes de ancho de letra parangona, el tipo del cuerpo diez, «conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo», y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación, por trimestres encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca Nacional.

Idem Provincial.

Pirección general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno Militar de la plaza.

Veinticuatro para el Gobierno de provincia y además los que se necesitan para unir a los expedientes.

Seis para la Sección de Fomento.

Uno para cada Diputado a Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el Arquitecto de Distrito.

Dos para las Inspecciones de vigilancia.

Uno para el visitador principal de ganadería y canadas en esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia Civil.

Uno para el Comisionado de ventas de bienes del Estado.

Uno para el Jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la Sección provincial de Estadística.

Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia Civil en esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la de Instrucción pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año puedan crearse.

Y otro para los Sres. Gobernadores de las provincias de Palencia, León, Burgos, Zamora, Salamanca, Ávila y Segovia.

4.º El reparto y remisión por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en ella se han de llevar a domicilio sera de cuenta y riesgo del empresario.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitara á la mitad del precio corriente para el público, Gobierno de provincia, Diputación, Consejo y oficinas de Hacienda, en el caso de que se le reclamasen.

6.º El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglada á la liquidación que practicará la Sección de contabilidad provincial, previa presentación de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorización espresa del Sr. Gobernador, se observara el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado, a no considerarlo así procedente el expresado Señor, ó necesidades apremiantes del servicio: Del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8.º Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por sujeto, el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el ultimo del año económico otro general sujeto a la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

9.º Será obligación del contratista la corrección del Boletín después de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando después aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10.º Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiendo el contrato á riesgo y ventura y renunciado todo fuero y privilegio.

11.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido

de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de 180 escudos en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva del contrato, ampliándose después hasta 360 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, les serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1.800 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

14. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente cerrados á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condición 11.

16. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo, y una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

17. A las tres y quince minutos del referido dia, el Sr. Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden en que le hallan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, y publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

18. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobación de la Diputacion provincial, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

19. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se determinará cuando el Señor Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido. Si la proposición igual se hiciese por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitación.

20. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion pro-

vincial á cuya corporación corresponde la aprobación.

21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

22. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía Contencioso-Administrativa.

23. A los ocho días de comunicada al rematante la aprobación definitiva de la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia y los que origine el expediente serán de cuenta de aquel.

Valladolid 21 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresión y publicación del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1867 á 1868, por el importe total al año de.... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el Boletín número.... (el que corresponda.)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldia de Torreiglesias.

En el dia 25 de Marzo de este año se le extravió á Isidro Gil, vecino del citado pueblo, una vaca de su pertenencia, y con las siguientes señas; pelo tejón, de 7 años de edad, con encornadura bien puesta, hace pocos días se vendió la cría y conserva bastante ubre. Se hace público por medio de este periódico oficial, para que la persona que sepa su paradero se sirva entregar dicha res en esta Alcaldía. Torreiglesias 28 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Antonio Andriés.

Alcaldia de Villacastin.

Bajo la tasación y pliego de condiciones formado al efecto se subastan en la villa de Villacastin cien palos de álamo negro, todos útiles para obra de carretería, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría de Ayuntamiento y ante el Sr. Alcalde el dia 14 del actual y hora de diez á once de su mañana. Villacastin 3 de Abril de 1867.—El Alcalde, Eusebio Zúñiga.

Alcaldia de Arcones.

El dia 31 de Marzo del corriente año se ha extraviado á Ambrosio García, vecino de dicho pueblo, un potro de las señas siguientes: edad 2 años, alzada 6 cuartas, pelo oscuro, con estrella en la frente y calzado de una mano. La persona en cuyo poder se halle se servirá entregarle á su dueño, ó al Alcalde del

referido pueblo. Arcones 31 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Antonio Martín.

Alcaldia de Cuellar.

Autorizado este Ayuntamiento por el señor Gobernador civil de esta provincia para el arrendamiento de los derechos del matadero público de esta villa y oficina de carnecería de la misma por todo el año económico de 1867 á 68, se hace notorio para conocimiento de cuantos quieran interesarse en tal arriendo, que el Domingo 7 de Abril inmediato, de once á una, tendrá lugar el primer acto de subasta en estos Corredores consistoriales, y el segundo ó sea de mejora del 10 por 100 sobre la cantidad que quedase en primero el Domingo siguiente.

En el caso de no haber en el primer dia licitador que cubra el todo de tasación, el segundo remate se considerará primero para admitir proposición en las dos tercera partes, celebrándose otro á los ocho días para la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que aquél hubiere quedado.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para que de ellos pueda enterarse el que guste.

Cuellar 25 de Marzo de 1867.—El Alcalde interino Presidente, Mariano García Nuñez.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

Alcaldia de Turégano.

El dia 25 de Marzo último ha desaparecido de este pueblo y de la propiedad de Ruperto del Barrio una vaca, cuyas señas son: edad 8 años, alzada 6 cuartas y 2 dedos, pelo negro, con una randa castaña en el lomo y marcada en el lado derecho por bajo de la palomilla. La persona en cuyo poder se halle se servirá entregarla al Alcalde de dicho pueblo. Turégano 29 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Saturnino García.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrícto forestal de Segovia.

El dia 30 del actual, de doce y media á una de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de las Lastras de Cuellar tres trozas en el mismo depositadas, tasadas en 3 escudos.

El pliego de condiciones á que se ha de sujetar el remate y aprovechamiento de dichas trozas, se halla inserto en el Boletín oficial número 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 1.º de Abril de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrícto forestal de Segovia.

El dia 30 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Gomezserracín diez piezas de madera tasadas en 6 escudos.

El acto del remate y del aprovechamiento de dichas piezas se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial número 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 2 de Abril de 1867.—Esteban Nagusia.

piezas de maderas depositadas, tasadas en 18 escudos 500 milésimas.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial número 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 1.º de Abril de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrícto forestal de Segovia.

El dia 30 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de las Lastras de Cuellar las maderas depositadas que á continuación se expresan:

Número. Clase. Tasación.

10	tercias á 4 escudos	40
20	pinos ajuareros á 3	60
20	maderos de 6 á 2	40
20	cabrios á 0,500 milésimas	10
	Total	150

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 150 escudos á que asciende la tasación; el acto del remate tendrá lugar bajo las prescripciones contenidas en el título 7.º del Reglamento de montes vigente, inserto en el Boletín oficial, número 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, con la anticipación conveniente.

Segovia 1.º de Abril de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrícto forestal de Segovia.

El dia 1.º de Mayo próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Bernardo 11 pinos depositados, tasados en la cantidad de 11 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, número 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 1.º de Abril de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrícto forestal de Segovia.

El dia 2 de Mayo próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Sauquillo 37 piezas de madera depositadas, tasadas en 50 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial, núm. 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 2 de Abril de 1867.—Esteban Nagusia.

ANUNCIO PARTICULAR.

ELEMENTOS DE HACIENDA PÚBLICA

por D. Emilio Marín y Corral.

Esta obra se publica por entregas y se abona su coste en presupuestos municipales.

Se suscribe dirigiendo al autor, calle del Espíritu Santo, núm. 23 y 25, Madrid, 10 rs. en libranza de fácil cobro i 22 sellos de correos con carta certificada.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.